



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01945-2009-PA/TC

LIMA

MATEO SOTO BERNACHEA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 16 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mateo Soto Bernachea contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 85, su fecha 18 de diciembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 188838-2003-ONP/DC/DL19990; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación con arreglo a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 y los artículos 9 y 13 del Decreto Supremo 029-89-TR, con el reconocimiento de 11 años de aportaciones.

El Decimonoveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 21 de agosto de 2008, declara improcedente la demanda, por estimar que para dilucidar la pretensión se hace necesario contar con un estación probatoria de la que el presente proceso carece.

A fojas 78 se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 47 del Código Procesal Constitucional.

La Sala Superior competente confirma la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

§ Con relación al rechazo liminar de la demanda

1. Previamente, debe señalarse que tanto en primera como en segunda instancia se ha rechazado, de plano, la demanda, sosteniéndose que la parte demandante no tiene



EXP. N.º 01945-2009-PA/TC

LIMA

MATEO SOTO BERNACHEA

necesidad urgente de obtener tutela judicial. Tal criterio ha sido aplicado de forma incorrecta, conforme lo advierte este Colegiado, pues el demandante solicita una pensión de jubilación conforme con el Decreto Ley 19990, lo que implica el acceso a una prestación pensionaria; siendo, en consecuencia, susceptible de protección mediante el proceso constitucional del amparo. Debería, por tanto, revocarse la resolución recurrida y ordenarse que se admita a trámite la demanda.

2. No obstante, y atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, y dado que dicha decisión importaría hacer transitar nuevamente al justiciable por el trámite jurisdiccional en búsqueda de la defensa de su derecho fundamental, este Colegiado estima pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, más aún si la demandada fue notificada del concesorio de la apelación (f. 78), lo que implica que su derecho de defensa está absolutamente garantizado.
3. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en la STC 1417-2005-PA/TC, este Colegiado estima que, en el presente caso, aún cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables, al constar de autos que el demandante padece de enfermedad profesional de neumoconiosis (fojas 29).

§ Delimitación del petitorio

4. En el presente caso, el demandante goza de pensión de jubilación del Decreto Ley 19990 y solicita se le otorgue pensión de jubilación minera por adolecer de neumoconiosis conforme a la Ley 25009, así como el reconocimiento de 11 años más de aportaciones.

§ Análisis de la controversia

5. De la Resolución 188838-2003-ONP/DC/DL19990, que obra a fojas 3, se advierte que la ONP otorgó al demandante una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, por la suma de S/.1,094.85, por mandato judicial. Asimismo, de la boleta de pago de fecha 10 de junio de 2008, obrante a fojas 16, se verifica que viene percibiendo una pensión de S/ 1,431.28 nuevos soles.
6. Al respecto, si bien el demandante considera que su incorporación al régimen de jubilación minera incrementaría el monto de la pensión que percibe, importa recordar que este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que, con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01945-2009-PA/TC

LIMA

MATEO SOTO BERNACHEA

relación al monto de la pensión máxima mensual, los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78 del Decreto Ley 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley 22847, que fijó un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decreto supremo.

7. En consecuencia, queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.
8. Asimismo, se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley 25009 será equivalente al 100% de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990.
9. Siendo así, al gozar el demandante de una pensión máxima de jubilación del Decreto Ley 19990 –conforme se observa de la resolución de fojas 3 y de la boleta de fojas 16- el goce de una pensión minera completa por enfermedad profesional resulta equivalente en su caso, razón por la cual el cambio de modalidad y el reconocimiento de un mayor período de aportes no alteraría el ingreso prestacional que en la actualidad viene percibiendo.
10. De otro lado, respecto a la pretensión de una pensión de jubilación completa y sin topes, debe recordarse que este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los trabajadores mineros que adolezcan de neumoconiosis (silicosis), pueden percibir pensión aun cuando no hubieran reunido los requisitos previstos legalmente, pero, igualmente, el monto de la pensión correspondiente se encontrará sujeto al tope máximo señalado en el Decreto Ley 19990. Consiguientemente, la imposición de topes a las pensiones de jubilación minera, aún en el caso de los asegurados que hubieran adquirido la enfermedad de neumoconiosis (silicosis), no implica vulneración de derechos.
10. En consecuencia, al no haberse acreditado que la cuestionada resolución vulnere derecho fundamental alguno debe desestimarse.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01945-2009-PA/TC
LIMA
MATEO SOTO BERNACHEA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico



**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**